



DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SINCELEJO

Sincelejo, veintiuno (21) diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: Extinción por pena cumplida.
Condenado: Miguel Francisco Nisperuza Patricio
Delito: Concierto Para Delinquir Agravado
Radicado interno No. 2019-00183(radicado de origen No. 2016-00200).

1. ASUNTO A TRATAR

Se procede a solicitud de parte resolver sobre la viabilidad de ordenar la extinción de la sanción penal impuesta en contra del ciudadano Miguel Francisco Nisperuza Patricio por haberse cumplido la misma en su totalidad.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado 26 Penal del Circuito de Bogotá D.C., mediante sentencia de fecha 15 de noviembre de 2016, condenó al ciudadano Miguel Francisco Nisperuza Patricio, a la pena principal de 48 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un término igual al de la pena principal, luego de hallarlo responsable de la conducta punible de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, negándole toda clase de beneficios, dentro del proceso identificado con el radicado interno No. 2019-000431-00 y radicado de origen No. 2011-09070-00.

Por su parte, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Sincelejo, mediante sentencia de fecha 31 de octubre de 2018, condenó al señor Nisperuza Patricio, a la pena principal de 48 meses de prisión, luego de hallarlo responsable de la comisión de la conducta punible de Concierto para Delinquir Agravado, negándole toda clase de subrogados y beneficios penales, dentro del radicado interno No. 2019-00183-00 y radicado de origen No. 2016-00200-00.

Esta judicatura mediante proveído de fecha 11 de diciembre de 2019, se abstuvo de pronunciarse sobre la acumulación jurídica de las penas anteriores e igualmente se pronunció sobre la solicitud de concesión del

subrogado penal de la libertad condicional que hiciera el apoderado judicial de éste condenado, en este último caso negándola.

Por su parte, mediante auto interlocutorio de fecha 30 de diciembre de 2019, este despacho resolvió acumular jurídicamente las penas antes relacionadas, impuestas al señor Miguel Francisco Nisperuza Patricio, fijando como sanción definitiva 72 meses de prisión y multa de 1381 S.M.L.M.V., señalando que el radicado interno No. 2019-000183 subsumía al radicado interno No. 2019-00431-00.

En una última actuación fechada el 14 de octubre del año que avanza, el despacho resolvió denegar la solicitud efectuada por su apoderado judicial del condenado Miguel Francisco Nisperuza Patricio, consistente en la concesión de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural, además; se le reconoció como tiempo efectivo de pena, la cifra de sesenta y tres (63) meses y cinco punto cinco (5.5) días.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 1º de la Constitución Política consagra que nuestro país es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, esto último establecido como una norma rectora de la ley sustancial penal y un principio rector de la Ley 65/93.

En el Estado social y democrático de derecho, debe necesariamente atenderse la prevención del delito para asegurar la protección efectiva de todos los miembros de la sociedad. Por ende, el derecho penal debe orientarse a desempeñar, bajo ciertos límites de garantía para el ciudadano, una función de prevención general y otra de carácter especial.

En nuestro ordenamiento penal deben reflejarse las anteriores finalidades de la pena, no solo en el momento judicial de su determinación, impidiendo su imposición o cumplimiento cuando no resulte necesaria para la protección de la sociedad o contraindicada para la resocialización del condenado, sino también en el momento de su ejecución.

En conclusión, debe entenderse que la pena debe, entre sus varias finalidades, cumplir una función de prevención especial positiva; esto es, debe buscar la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad, pues el objeto del derecho penal en

un Estado social de derecho no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo.

Ahora bien, el inciso 3 del artículo 28 de la Constitución Política establece que en ningún caso podrá haber penas y medidas de seguridad imprescriptibles, disposición que se complementa con el artículo 34 de referida norma constitucional que prohíbe la pena prisión perpetua.

La H. Corte Constitucional en sentencia T-276 de 2016, respecto a la libertad personal señaló lo siguiente:

“(...) La libertad personal es un principio y un derecho fundante del Estado Social de Derecho cuya importancia se reconoce en diversas normas constitucionales: (i) en el Preámbulo de la Carta como uno de los bienes que se debe asegurar a los integrantes de la Nación; (ii) en el artículo 2º se establece como fin esencial del Estado el de garantizar la efectividad de los principios, y de los derechos consagrados en la Constitución, asignando a las autoridades el deber de protegerlos; y (iii) en el artículo 28 se consagra expresamente que “Toda persona es libre” y contempla una serie de garantías que buscan asegurar el ejercicio legítimo del derecho y el adecuado control al abuso del poder, como el derecho a ser detenido por motivos previamente definidos por el legislador y en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente.”

Esto es, la libertad proporciona una triple naturaleza jurídica, en el entendido en que al igual que la dignidad humana y la igualdad, la libertad tiene una naturaleza polivalente en el ordenamiento jurídico colombiano, pues se trata de manera simultánea de un valor, un principio y, a su vez, muchos de sus ámbitos son reconocidos como derechos fundamentales plasmados en el texto constitucional.

De esta manera, dado que las penas prescriben, debemos llegar a la inexorable conclusión de que las mismas se extinguen, poniendo fin a la obligación del condenado de cumplir la pena que la ley señala por la infracción cometida, disposición constitucional que se encuentra acorde con los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por Colombia que hacen parte del bloque de constitucionalidad y, que por ende, hace parte de nuestro ordenamiento jurídico¹.

¹ La Declaración Universal de Derechos Humanos como documento jurídico internacional y reconocedor de los mismos, hace referencia a tal derecho en su artículo 3, indicando que “*Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona*”.

De igual manera, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 9 numeral 1, expresa que “*Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser*

Por su parte, el artículo 3º del Código Penal, establece que la pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado, señalando el artículo 10 de la Ley 65/93, que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

Respecto a este tópico, la H. Corte Constitucional en sentencia C-806 de 2002, M. P., Dra. Clara Inés Vargas Hernández, señaló lo siguiente:

“(...) La pena cumple una función de prevención especial positiva, es decir, debe entenderse que la pena debe, entre sus varias finalidades, buscar la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad, pues el objeto del derecho penal en un Estado social de derecho no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo.” El anterior concepto tiene como fin último que el interno logre resocializarse y reintegrarse a la colectividad por medio de la construcción de un nuevo proyecto de vida”.

De otro lado, el artículo 7A de la Ley 65/93, adicionado por el artículo 5º de la Ley 1709 de 2014, establece que los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria.

El artículo 88 del Código Penal consagra las causas de la extinción de la sanción penal en los siguientes términos:

“Artículo 88. Extinción de la sanción penal. Son causas de extinción de la sanción penal:

1. La muerte del condenado.
2. El indulto.
3. La amnistía impropia.
4. La prescripción.
5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.
6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.
7. Las demás que señale la ley.”

Tenemos que las causas de la extinción de la sanción penal son aquellas específicas circunstancias que acaecen después de cometida la infracción, anulando la ejecución de la pena o extinguiéndola en caso de que se den cualquiera de los anteriores causales, lo que trae como consecuencia que para el sujeto activo de la conducta punible desaparece la obligación de soportar y tolerar la pena impuesta.

Ahora que, si bien es cierto dentro de las seis (6) primeras causas de extinción de la sanción penal no se encuentra señalada la concerniente a la pena cumplida, resulta plausible y razonable que esta situación sea asumida como otra causal de extinción, habida cuenta que las consagradas en dicha disposición sustancial tiene los mismos efectos jurídicos, como son la de cesar el cumplimiento físico de la pena impuesta y el recobro la libertad en caso de que se encuentre restringida la misma, por lo que, de ampliarse la reclusión de quien ya cumplió su sanción resultaría contraria a sus garantías constitucionales y legales, pudiéndose en consecuencia encuadrar esta situación en la última causal de dicha disposición, esto es, las demás que señale la Ley, que para el caso sería traer a colación el contenido del numeral 1º del artículo 317 de la Ley 906/04, que consagra como una causal de libertad, cuando se haya cumplido la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga, o se haya decretado la preclusión, o se haya absuelto al acusado.

4. CASO CONCRETO.

En el presente caso, tenemos que el apoderado judicial del ciudadano MIGUEL FRANCISCO NISPEROZA PATRICIO, solicita la libertad por pena cumplida, al considerar el cumplimiento del tiempo al que fue condenado:

4.1 De La Redención De La Pena

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la redención de pena por actividades de trabajo, estudio o enseñanza, es preciso señalar que es deber del Estado asegurarle a la población carcelaria el respeto de sus derechos fundamentales, así como también lograr una verdadera resocialización del interno, pues lo que se busca es recuperar a esa persona para que sea útil para la sociedad.

Sobre este tema, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia de fecha 6 de junio de 2012, radicado No. 35767, M. P. José Leónidas Bustos Ramírez, señaló lo siguiente:

“(...) la redención de pena tampoco es, por tanto, un beneficio, sino que es expresión funcional de la resocialización, de acuerdo con la formulación del artículo 4º del Código Penal; la cual está recogida de manera más enfática en el artículo 9º del Código Penitenciario y

Carcelario, norma que advierte que la "pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización"; esto es, la recuperación del condenado para el Estado Social, identidad de nuestro modelo constitucional .

(...)

"negar la redención por trabajo, estudio o enseñanza a un convicto equivale a cerrarle las puertas de la reinserción social, dejando la pena relegada a un ejercicio de mera conmutatividad o retribución, excluyendo el concepto de intervención que está en la esencia del tratamiento que se suponen brinda el Estado a los penados, con miras a recuperarlo para que sean útiles a la sociedad.

(...)

"Una tal concepción de pena, sin trabajo, atenta contra los más elementales principios de la dignidad del condenado, y equivale a un vergonzoso retroceso a las épocas del terror propias del Antiguo Régimen. No en vano el Pacto de san José, dentro de los alcances del derecho a la integridad personal, advierte que las penas privativas de la libertad como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados, como forma de advertir que de no ser así se estaría dando al condenado privado de la libertad un trato degradante en tanto se le niega la posibilidad del trabajo con consecuencias para el reconocimiento de su tiempo de privación de la libertad, y por esa vía se considera que tal conducta afecta la integridad personal, lo cual se insiste, va en contravía del declarado carácter de Estado Social que la Constitución reconoce a nuestra organización política."

En este sentido, no es viable la redención de pena por actividades de trabajo, desarrolladas por el interno durante el tiempo de reclusión, relacionadas en los certificados se procederá a efectuar el respectivo procedimiento, con relación a los certificados Nros. 17746634 y 17801163, que ya fueron objeto de la redención en auto de fecha 14 de octubre de 2020, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la Ley 65 de 1993.

De conformidad con la información obrante dentro del expediente, el señor MIGUEL FRANCISCO NISPERUZA PATRICIO, mediante auto calendarado 14 de octubre del presente año, el despacho reconoció como tiempo físico un total de sesenta y tres meses (63) y cinco punto cinco (5.5) días por concepto de tiempo efectivo de pena.

De la anterior fecha al día de hoy (21 de diciembre de 2020) ha descontado como tiempo físico dos (2) meses y cuatro (4) días como tiempo físico, que

Auto decide solicitud de libertad por pena cumplida
MIGUEL FRANCISCO NISPERUZA PATRICIO
Hurto
Radicado interno No. 2019-00183-00 (Radicado de origen No. 2016-00200-00)

sumado al tiempo anterior de sesenta y tres meses (63) y cinco punto cinco (5.5) días) da un total de 65 meses y 9.5 días redimidos de la pena total impuesta, debiendo cumplir seis (6) meses veinte punto cinco (20.5) días, toda vez que no se le ha otorgado subrogado penal ni beneficio alguno, razón por la cual no se hace acreedor a la libertad definitiva por pena cumplida.

Conforme lo advierte el artículo 176 del Código de Procedimiento Penal, en contra de la providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Sincelejo (Sucre)**,

5. RESUELVE:

PRIMERO. - DENEGAR la solicitud de libertad inmediata e incondicional por pena cumplida en favor del señor MIGUEL FRANCISCO NISPERUZA PATRICIO, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - DECLARAR que la PPL MIGUEL FRANCISCO NISPERUZA PATRICIO, ha redimido la sanción penal impuesta a la fecha de hoy (21 de diciembre de 2020), en un total de sesenta y cinco (65) meses nueve punto cinco (9.5) días por concepto de tiempo efectivo de pena.

TERCERO. - Por secretaría, líbrense las comunicaciones de rigor.

CUARTO- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARTURO GUZMAN BADEL
JUEZ